

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

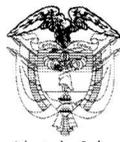
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KC4-11541	VSC-000356	20/03/2024	PARCU-0104	25/04/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	GHGH-01	VSC-00222	17/02/2021	PARCU-0008	14/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
	GHGH-01	VSC-01378	21/12/2021	PARCU-0008	14/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
	GHGH-01	VSC-00406	20/03/2024	PARCU-0105	26/04/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.


MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
 Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
 Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000356

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de julio de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión (L.685) No.KC4-1 1541, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la señora SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO, para la realización un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES, en un área de 110,01156 Hectáreas, ubicada en el Municipio de TIBU, Departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años (3 Exploración, 3 Construcción y Montaje, 24 Explotación); inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2009.

Mediante Resolución N° 00153 del 23 de marzo de 2010, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER aprobó el programa de trabajos y obras PTO y se autoriza la explotación anticipada, y se advierte hasta no contar con Licencia Ambiental otorgada, no puede iniciar explotación.

Mediante Resolución N° 0346 del 18 de abril de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR otorgó una licencia ambiental dentro del presente contrato, por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución N° VSC-001104 del 9 de diciembre de 2020, se resolvió MODIFICAR las etapas contractuales del contrato N° KC4 -11541 de conformidad con el Concepto Técnico PARCU N° 1346 del 15 de octubre del 2020. Inscrito en Registro Minero el 26 de marzo del 2021.

Mediante **Auto PARCU N° 1079 de 19 de diciembre 2023**, notificado por medio del estado jurídico No. 075 del 21 de diciembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...)” Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *El pago del saldo adeudado por valor de \$6.802 pesos, correspondientes al pago extemporáneo del canon superficiario del primer año de la etapa a de exploración. Más los intereses generados desde el 29 de julio de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010, II y III de 2011, IV de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y I, II, III, IV trimestre de 2021.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III trimestre de 2022 y I, II, III trimestre de 2023.

Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue a través de la herramienta ANNA MINERIA la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 19 de septiembre de 2021." (...)

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión N° KC4 -11541, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° KC4 -11541, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

"(...) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”².

En línea con lo anterior, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión N° KC4 -11541 establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)”

Además, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante diferentes actos administrativos, lo cual se muestra detalladamente a continuación.

Mediante el Auto **PARCU N° 1079 del 19 de diciembre de 2023**, que acogió el concepto técnico PARCU-N° 0996 del 18 de diciembre de 2023, se requiere al titular bajo causal de caducidad, para que allegará lo siguiente:

- El pago del saldo adeudado por valor de \$6.802 pesos, correspondientes al pago extemporáneo del canon superficiario del primer año de la etapa a de exploración. Más los intereses generados desde el 29 de julio de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010, II y III de 2011, IV de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y I, II, III, IV trimestre de 2021.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III trimestre de 2022 y I, II, III trimestre de 2023.
- Allegara a través de la herramienta ANNA MINERIA la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 19 de septiembre de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 075 del 21 de diciembre del 2023, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de febrero del 2024, sin que a la fecha la señora SULEY YAJAIRO UREÑA ROMERO haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión N° KC4-11541, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Así mismo, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión N° KC4-11541, se estableció que el titular del contrato de concesión N° KC4-11541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero, razón por la cual, se procederá a declarar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- El pago del saldo adeudado por valor de \$6.802 pesos, correspondientes al pago extemporáneo del canon superficiario del primer año de la etapa a de exploración. Más los intereses generados desde el 29 de julio de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° KC4-11541 suscrito con la señora SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO, identificada cédula de ciudadanía N° 60.399.949, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KC4-11541, suscrito con la señora SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO, identificada cédula de ciudadanía N° 60.399.949, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° KC4-11541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir con a la señora SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO, identificada cédula de ciudadanía N° 60.399.949, en su condición de titular del contrato de concesión N° KC4-11541, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO Declarar que la señora SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO, identificada cédula de ciudadanía N° 60.399.949, titular del contrato de concesión N° KC4-11541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo adeudado por valor SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$6.802), correspondientes al pago extemporáneo del canon superficiario del primer año de la etapa a de exploración. Más los intereses generados desde el 29 de julio de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO: Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. KC4-11541. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° KC4-11541, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO, identificada cédula de ciudadanía N° 60.399.949, en su condición de titular del contrato de Contrato de Concesión N° KC4-11541, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PARCU- 0104

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000356** del 20 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC4-11541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. KC4-11541**, se realizó notificación electrónica a la señora **SULEY YAJAIRA UREÑA ROMERO**., el día 10 de abril de 2024. Conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-0805 de fecha 10 de abril de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 25 de abril del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de Abril de 2024.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elabora: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000222)

(17 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio del 2007, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER con facultades del Ministerio de Minas y Energía y A VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS VYC LTDA NIT. 800057402-5 firman un Contrato de Concesión N° 265 regido por la ley 685 del 2001, para un proyecto de explotación técnica y económica de un depósito de MATERIAL DE ARRASTRE en un área de 6 hectáreas y 7.051 m², ubicado en el municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, por el término de 14 años. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 14 de febrero del 2008.

Mediante la Resolución No. 00471 de fecha 18 de noviembre de 2.009, se aprueba el P.T.O, para la explotación de material de arrastre, mediante el método de Piscinas y Diques transversales dentro del lecho del río, con reservas explotables de 240.000 m³, con una producción proyectada de 20.000 m³ /año, con arranque mecanizado.

Mediante Resolución 955 del 10 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL. “CORPONOR” otorgó licencia ambiental por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 000328 de fecha 21 de enero de 2016, se solicita al titular minero para que allegue el Programa Único de Explotación y Explotación de conformidad con el artículo 101 de la ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000632 del 29 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GHGH-01 Y GCSI-03” Artículo Primero: ORDENAR AL Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el Registro Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. Ghgh-01, de VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S. por INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante AUTO PARCU – 1331 del 26 de Diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.070 el 27 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR al titular minero, incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen desde el día 18 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías del trimestre III del año 2017. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0885 del 18 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de mayo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta allegando el comprobante de pago por los siguientes valores:

- Faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del 2016, por valor de OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$83,58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías.
- Faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del III trimestre del 2017, por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías.
- Faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del 2017, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías. (...)

Mediante Concepto técnico 0533 del 22 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), realizar la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

3.2 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2009.

3.3 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2010.

3.4 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011.

3.5 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), el Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2012.

3.6 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), el Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, con su respectivo plano.

3.7 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2013.

3.8 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2014.

3.9 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.10 Se recomienda ACOGER Mediante Acto Administrativo, El Concepto Técnico PARCU-0546 del 13 de junio de 2019, donde se APROBÓ el Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2017.
- 3.11 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), realizar la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2019.
- 3.12 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2009, los cuales declaro en Cero (0).
- 3.13 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2010, los cuales declaro en Cero (0).
- 3.14 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2011, teniendo en cuenta que no se evidencia Dentro del Expediente Minero.
- 3.15 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2012, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.16 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y III Trimestre de 2012, teniendo en cuenta que no se evidencia Dentro del Expediente Minero.
- 3.17 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y IV Trimestre de 2013, los cuales declaro en Cero (0).
- 3.18 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.19 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2013, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651), más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.20 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y IV Trimestre de 2014, los cuales declaro en Cero (0).
- 3.21 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2014, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.22 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2014, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.23 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2015, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.24 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2015, los cuales declaro en Cero (0).
- 3.25 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2015, por valor de QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.26 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.27 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2019, el cual declara en Cero (0).

3.28 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del II, III y IV Trimestre del año 2019.

3.29 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.30 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante AutoPARCU-0713 del 21 de junio de 2019, Auto PARCU-0885 del 18 de mayo de 2018, Auto PARCU-1331 del 26 de diciembre de 2017 y Auto PARCU-0684 del 18 de julio de 2017, en cuanto a la presentación de:

- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del IV Trimestre del año 2016, por Valor de \$ 83,58 más los intereses que se generen desde el 24 de ENERO de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del III Trimestre del año 2017, por Valor de \$ 36, más los intereses que se generen desde el 18 de octubre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del IV Trimestre del año 2017, por Valor de \$ 151, más los intereses que se generen desde el 13 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0648 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2012, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva del pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2013, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651), más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2014, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2014, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago. ¶ Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2015, por valor de QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, pues se evidencia que se encuentra vencida desde 13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Junio del 2020, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0533 de fecha 22 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)** por parte de la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1331 del 26 de Diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.070 el 27 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas por no acreditar el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen desde el día 18 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías del trimestre III del año 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 070 el 27 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de Enero de 2018, sin que a la fecha la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**, por parte de la señora **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0885 del 18 de Mayo de 2018, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de Mayo de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no acreditar el faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del 2016, por valor de OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$83,58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías; El faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del III trimestre del 2017, por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías; El faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 032 del 21 de Mayo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de junio de 2018, sin que a la fecha la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**, por parte de la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0648 del 27 de Julio de 2020 notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2012, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva del pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2013, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651), más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2014, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2014, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2015, por valor de QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de Julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de Agosto de 2020, sin que a la fecha la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 265 (GHGH-01)**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 265 (GHGH-01)**, otorgado a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 265 (GHGH-01)**, suscrito con la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 265 (GHGH-01)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 265 (GHGH-01)**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **265 (GHGH-01)**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de de pago del faltante regalías del I trimestre del año 2012.
- b) DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre del año 2013.
- c) CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651) más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del III trimestre del año 2013.
- d) DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago del faltante de regalías del I trimestre del año 2014.
- e) CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago del faltante de regalías del III trimestre del año 2014.
- f) QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- g) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del III trimestre del año 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de **CÚCUTA** , departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.265**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **265 (GHGH-01)** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 001378 DE 2021

(21 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 21 de julio del 2007, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER con facultades del Ministerio de Minas y Energía y A VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS VYC LTDA NIT. 800057402-5 firman un Contrato de Concesión N° 265 regido por la ley 685 del 2001, para un proyecto de explotación técnica y económica de un depósito de MATERIAL DE ARRASTRE en un área de 6 hectáreas y 7.051 m², ubicado en el municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, por el término de 14 años. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 14 de febrero del 2008.

Mediante la Resolución No. 00471 de fecha 18 de noviembre de 2.009, se aprueba el P.T.O, para la explotación de material de arrastre, mediante el método de Piscinas y Diques transversales dentro del lecho del río, con reservas explotables de 240.000 m³, con una producción proyectada de 20.000 m³ /año, con arranque mecanizado.

Mediante Resolución 955 del 10 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL. “CORPONOR” otorgó licencia ambiental por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 000328 de fecha 21 de enero de 2016, se solicita al titular minero para que allegue el Programa Único de Explotación y Explotación de conformidad con el artículo 101 de la ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000632 del 29 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GHGH-01 Y GCSI-03” Artículo Primero: ORDENAR AL Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el Registro Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. Ghgh-01, de VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S. por INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021 del 17 de febrero de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión 265-(GHGH-01), por lo expuesto en la parte considerativa y resolutive de este acto administrativo. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de marzo de 2021 a la empresa INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., identificada con NIT 800057402-5.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante oficio radicado 20211001191132 de fecha 26 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 265-(GHGH-01), es decir dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por parte del titular minero.

En desarrollo de este acto administrativo, se atenderá el recurso presentado por parte de la empresa titular minera r INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S representada por VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, frente a la Resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, que declaro la caducidad del título en mención, por los retirados incumplimientos por parte del titular minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que, en estricto sentido, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Revisado el expediente contentivo del Contrato 265-(GHGH-01), se evidencia que mediante oficio radicado 20211001191132 de fecha 26 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 265-(GHGH-01) por parte del señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA en condición de representante legal de la empresa INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S titular del contrato 265- (GHGH-01), para solicitar la revocatoria de la totalidad de la resolución VSC- 000222 del 17 de febrero de 2021, son los siguientes:

Para adoptar esta decisión la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONSIDERA:

“Que el titular del contrato de concesión No. 265-54 (GHGH-01) no atendió a los requerimientos realizados por la Agencia en el Auto Parcu No. 648 del 27 de julio de 2020 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en los literales d y f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que acredite:

Renovación de la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de \$40.274.800, oo correspondiente al 10% del valor en la etapa de explotación.

Al respecto me permito manifestar que se anexa la póliza No. 49-43-101001446 suscrita con la Aseguradora seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2020.

Para el periodo mayo de 2020 a mayo de 2021, la empresa titular del contrato por motivos de pandemia y cuarentena no adelantó trabajos dentro del área del contrato y solicitó a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de labores mineras al tenor del artículo 54 de la ley 685 de 2001.

En las visitas que realizó la Agencia Nacional de Minería al área del contrato encontró que el 90% de la misma se encontraba en territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en el momento de iniciar el trámite de expedición de la Póliza, las Aseguradoras solicitan el último Informe de visita y al observar este inconveniente colocan problemas para expedir dicha Póliza.

En atención a estos inconvenientes y los problemas de orden público que suceden en la zona, se solicitó la suspensión de las labores mineras para determinar la ubicación correcta del área del contrato, lo cual no ha sido posible dado que los topógrafos no han querido realizar la correspondiente localización del área por los peligros que allí se presentan.

El titular minero allega una serie de recibos de pago por concepto de obligación de regalías pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015.

Además manifiesta que el área de este contrato es muy importante para la empresa titular, ya que constituye una zona estratégica por su ubicación geográfica en el territorio y a pesar de las circunstancias de orden público que allí suceden y que han impedido que se desarrolle un proyecto minero en buenas maneras técnicas, sería una gran pérdida de carácter técnico y económico y por lo tanto solicitamos a la Agencia la revocación de la resolución VSC-000222 en la cual declaran la caducidad del contrato de concesión 265-54, pues como puede observarse la empresa titular del contrato de concesión cumplió con los requerimientos impuestos por la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior expuesto, revocar la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021 y en su reemplazo ordenar proseguir con el trámite del contrato de concesión No. 265 – 54 (GHGH-01).

ANALISIS DEL RECURSO

El titular del Contrato de Concesión No. 265 – 54 (GHGH-01) solicita la revocatoria de la caducidad, por considerar que es contraria a la ley 685 del 2001 y a las condiciones que requiere la caducidad del Contrato por los requerimientos realizados mediante Auto PARCU – 1331 del 26 de diciembre de 2017; Auto PARCU

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

– 0885 del 18 de mayo de 2018; Auto PARCU – 0648 del 27 de Julio de 2020, conforme a los argumentos que se exponen.

Con respecto al fundamento del recurso presentado en el cual indica que anexa la póliza minera No. 49-43-101001446 suscrita con la Aseguradora seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2020, la cual se encuentra pendiente de ser aprobada toda vez que no ha sido firmada por el representante de la empresa Titular minera INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, debe manifestarse que al momento de la expedición de la resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021, el título minero 265 – 54 (GHGH-01), no contaba, ni cuenta ahora mismo con la póliza minero ambiental que exige la normatividad minera.

Ahora bien, referente a la solicitud de suspensión de actividades que menciona el titular minero que presentó en el año 2020, debe manifestarse que mediante resolución GSC-000289 del 20 de mayo de 2021 se resolvió:

DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, presentada con radicado 20201000741012 del 18 de septiembre de 2020, por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01) teniendo en cuenta los argumentos expuestos, en la parte motiva de la presente Resolución.

De manera que el título minero 265 – 54 (GHGH-01) no cuenta en este periodo con una suspensión de actividades.

Así mismo, con la presentación del recurso objeto de estudio, se anexan como soportes un pago por conceptos de regalías de los años 2012, 2013, 2014, 2015, con la intención de subsanar los requerimientos realizados mediante Auto PARCU – 1331 del 26 de diciembre de 2017; Auto PARCU – 0885 del 18 de mayo de 2018; Auto PARCU – 0648 del 27 de Julio de 2020, ante lo cual debe manifestar lo siguiente.

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se permite manifestar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Lo anterior permite inferir que no es este el medio idóneo para presentar obligaciones o dar cumplimiento a requerimientos los cuales habían sido requeridos en varias oportunidades como se ha demostrado en desarrollo de este acto administrativo, y que a la fecha de expedición de la resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021, el título minero 265 – 54 (GHGH-01) no se encontraba al día.

Conforme a los antecedentes facticos relacionados, del título Minero 265 – 54 (GHGH-01), se puede observar que el señor VIRGLIO HORACIO ORTIZ RIVERA identificado con cedula 80.020.919 como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, a la fecha de este acto administrativo, han incurriendo de manera grave y reiterada en causal de caducidad.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA identificado con cedula 80.020.919 como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S titular del contrato 265 – 54 (GHGH-01) y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021, por lo cual la autoridad minera confirma no conceder el recurso de reposición presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021 mediante la cual “SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 – 54 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA identificado con cedula 80.020.919 como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S titular del contrato 265 – 54 (GHGH-01) o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tulio Flórez/ Abogado -Par Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



PARCU-0008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.000222** del **17 de febrero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC 001378** de fecha **21 de diciembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **265 (GHGH-01)**, la cual fue notificada mediante Aviso entregado el 10 de febrero de 2022 al señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S , contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el catorce (14) de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

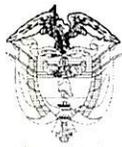
Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000406

(20 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio del 2007, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER con facultades del Ministerio de Minas y Energía y A VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS VYC LTDA NIT. 800057402-5 firman un Contrato de Concesión N° 265 (GHGH-01) regido por la ley 685 del 2001, para un proyecto de explotación técnica y económica de un depósito de MATERIAL DE ARRASTRE en un área de 6 hectáreas y 7.051 m2, ubicado en el municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, por el término de 14 años. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 14 de febrero del 2008.

Mediante la Resolución No. 00471 de fecha 18 de noviembre de 2.009, se aprueba el P.T.O, para la explotación de material de arrastre, mediante método de Piscinas y Diques transversales dentro del lecho del río, con reservas explotables de 240.000 m3, con una producción proyectada de 20.000 m3 /año, con arranque mecanizado.

Mediante Resolución 955 del 10 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL. “CORPONOR” otorgó licencia ambiental por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 000328 de fecha 21 de enero de 2016, se solicitó al titular minero para que allegara el Programa Único de Explotación y Explotación de conformidad con el artículo 101 de la ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000632 del 29 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GHGH-01 Y GCSI-03” se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el Registro Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GHGH-01, de VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S. por INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01), otorgado a la Empresa INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., identificada con NIT 800057402-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo”. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de marzo de 2021 a la empresa INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20211001191132 del 26 de marzo de 2021, la sociedad INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021.

Mediante radicado No. 20211001436832 del 2 de diciembre de 2021, la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01).

Mediante Resolución VSC No. 1378 del 21 de diciembre de 2021, notificada mediante aviso entregado el 10 de febrero de 2022 al señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021 mediante la cual "SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto".**

Mediante radicado No. 20229070528092 del 21 de junio de 2022, el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, representante legal de la sociedad INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución VSC No. 1378 del 21 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01), se evidencia que mediante radicado No. 20229070528092 del 21 de junio de 2022, el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, representante legal de la sociedad INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución VSC No. 1378 del 21 de diciembre de 2021.

Como medida inicial para el análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Así mismo, se debe realizar un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual afirma:

"Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose estos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado termino de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues esta solo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa"2. (subrayado fuera de texto)

En esta misma línea se pronuncia recientemente la jurisprudencia:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998- 01286-01) [C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA3. (subrayado fuera de texto)

Se evidencia dentro del expediente que mediante oficio radicado No. 20229070528092 del 21 de junio de 2022, el señor VIRGLIO HORACIO ORTIZ RIVERA, representante legal de la sociedad INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución VSC No. 1378 del 21 de diciembre de 2021, en aplicación del artículo 93 numerales 1 y 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, la sola propuesta o solicitud de contrato de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Código de Minas, "...mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

El artículo 50 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, es claro en establecer que el contrato de concesión minera debe estar suscrito por la Autoridad Minera (Concedente) por una parte y por la otra, por aquellas personas que tengan capacidad jurídica (Concesionario).

En Colombia para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, se debe obtenerse mediante el otorgamiento de un contrato de concesión, tal y como lo hizo la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, contrato minero que bajo todo principio legal, es el que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada, minerales se serán explotados en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas).

No obstante, el área entregada en exploración y explotación a la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S no quedo en territorio colombiano, ocasionando un daño antijurídico al beneficiario del derecho, sobre el cual la autoridad minera teniendo las facultades legales para corregir o enmendar el yerro cometido, solo se dedicó a imponer una carga imposible de ejecutar al concesionario, toda vez, que aun existiendo un título minero otorgado y registrado en CMC, era imposible de ejecutar, situación que se agrava cuando decide imponer y someter al concesionario a la carga de una obligaciones contractuales y operativas que contradicen, vulneran y lesionan los derechos aparentemente adquiridos.

La ley 685 del 2001 código de minas vigente, trae consigo una reglamentada y particular normativa en la que de manera tajante solo estaría sometida en beneficio de la administración y en nuestro caso, desconoce la verdad absoluta.

El Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga e n este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

³ Consejo de Estado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto del presente artículo, es imperativo señalar que ni la secretaria de minas en ejercicio de sus funciones ni la agencia nacional de minería habiendo avocado conocimiento de los títulos de la delega, resolvió las deficiencias legales que traía consigo la concesión 265-54, las autoridades se apartaron plenamente de sus atribuciones legales causando de manera lesiva y constante perjuicios no solo jurídicos a la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A., también afectaron factores económicos, sociales y morales, cayendo en grave error al mantener vigente el contrato de la concesión 265-54, estando en territorio venezolano. Es de igual gravedad para la administración haber señalado por años que realizó fiscalización al yacimiento minero estando el contrato en más de un 98% en territorio venezolano, razón por la cual, no podría entenderse que jurídicamente el título haya podido ser fiscalizado por autoridades colombianas.

El silencio administrativo adoptado por las autoridades mineras ha sido tal, que nunca se dio voluntad para negociar o estudiar una solución amigable y proporcional a la que hoy se nos impuso, la caducidad de la concesión y la inhabilidad decretada por incumplimientos contractuales que bajo cualquier precepto legal no estaban llamados a prosperar por su difícil consecución no solo sustancial sino material.

En el Artículo 4o. señala el código de minas, como Regulación general expone lo siguiente: (...) Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Al respecto de esta normativa, podemos citar que, al exigir al concesionario, intervención en el área 265-54 estando por fuera del ordenamiento territorial colombiano, incurre la administración en una actuación ilícita, no obstante, y a sabiendas de estar en un error jurídico, se accedió a presentar dicho documento PTO y se tramitó la licencia ambiental, pasando el proyecto a fase de explotación formal, explotación que bajo ningún precepto técnico ni legal se podría ejecutar de manera plena. El proyecto minero que en principio se tenía otorgado no podría ser intervenido de manera legal ni de forma segura por ninguno de los contratistas de la empresa concesionada.

Consideramos como empresa que no solo la falla fue del concesionario, también lo ha sido de la administración minera, en el sentido de exigir la presentación y la carga contractual de hechos que no podrían ser consumados por el beneficiario del título minero; la autoridad minera no buscó ni propuso solución alguna sobre las circunstancias de hecho y de derecho por los que desde un principio como empresa minera veníamos atravesando al ser entregado un derecho y un recurso minero al que no se tenía jurisdicción.

Si bien se alega que el título minero es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas). No es menos cierto que los minerales otorgados en concesión 265-54 no eran propiedad del estado colombiano, se encontraban en territorio venezolano, y ante esa situación no era dable que la empresa minera accediera a los requerimientos y condiciones sometidas por la autoridad minera, considerando que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 del Código de minas.

Por su parte en el CAPITULO VI, del código de minas señala que, para el Área de la concesión, se debe realizar la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente. Esta norma es obligatoria para las partes; no solo para el proponente, la propuesta tiene costos y soportes técnicos.

A su vez, el Artículo 67. Indica que el Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno.

(...)

Concluyo esta intervención así: a) Si dentro de los antecedentes fácticos del expediente minero del contrato de concesión 265-54 estaba más que claro que el área minera o proyecto no se encontraba en jurisdicción de Colombia, ¿cómo pretendía la administración minera conservar la vigencia y el registro de un contrato minero totalmente viciado y nulo, teniendo conocimiento que al no haber cosa lícita, el contrato mismo no podía ser explotado de ninguna forma, situación que bajo el precepto jurídico constitucional vulnera los derechos fundamentales de la empresa que represento y se aparta de las competencias y jurisdicción de la ANM?.

Si bien dentro del código de minas y las cláusulas contractuales existen modos para evitar daños y perjuicios de carácter técnico y económico al recurso minero, porque no reclamaria a la administración los daños económicos y morales que por deficiencia de la administración se han venido ocasionado al respecto de dicha concesión.

Desde un principio tanto la secretaria de minas, como la ANM, pudieron agotar instancias administrativas favorables a las partes a fin de terminar o excluir esta concesión minera del ordenamiento jurídico y desanotaria del registro minero, a sabiendas de que al no pertenecer el área a Colombia está se entenderá excluidas o restringidas de pleno derecho o aplicar la figura de la terminación por mutuo acuerdo debidamente pactada en el contrato minero.

b) De acuerdo, con lo citado por el artículo 7° de la ley 685/2001, Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados se presume legalmente. Entonces, como empresa minera nos preguntamos, el recurso minero que fue otorgado a través del contrato 265-54 que presunción legal contenía, a fin de haber generado efectos jurídicos en contra del titular minero al punto de decretar la caducidad alegando incumplimientos contractuales de carácter graves y reiterados tal y como los mencionan en la caducidad; Es del caso citar que son graves los desaciertos jurídicos, los vicios de procedimiento y omisiones en derecho adoptados por las autoridades que representan en este caso al ministerio de minas y energía como figuras legales de Autoridad Minera, causando un agravio injustificado al titular.

Mencionamos para dilucidar este y otros hechos errados de la ANM, que dentro de las oportunidades de terminación de los negocios jurídicos mineros se cuenta con; la renuncia dispuesta en el artículo 108 de la ley 685/2001, seguida de la terminación por mutuo acuerdo artículo 109, todas estas también forman parte del Clausado contractual, no obstante para la agencia minera fue pertinente decretar la caducidad como herramienta jurídica de terminación, perjudicando no solo el buen nombre de la empresa, sino también la continuidad de su operación y el ejercicio de su objeto social, ya que como consecuencia del problema jurídico en curso, mi representada quedó inhabilitada para contratar con el estado, por circunstancias y hechos no imputables que a la luz de la verdad jurídica, eran imposibles de cumplir una vez fueron objeto de requerimiento; De lo anterior, podemos esgrimir que la administración minera desconoce los efectos jurídicos de sus decisiones, interpreta las normas y principios orientadores del derecho a su conveniencia vulnerando el debido proceso y la defensa de sus administrados, se aparta de los antecedentes fácticos de la concesión emitiendo decisión contraria a derecho.

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES (...) Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, del acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad de este, pues esto no desconoce al finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar al nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

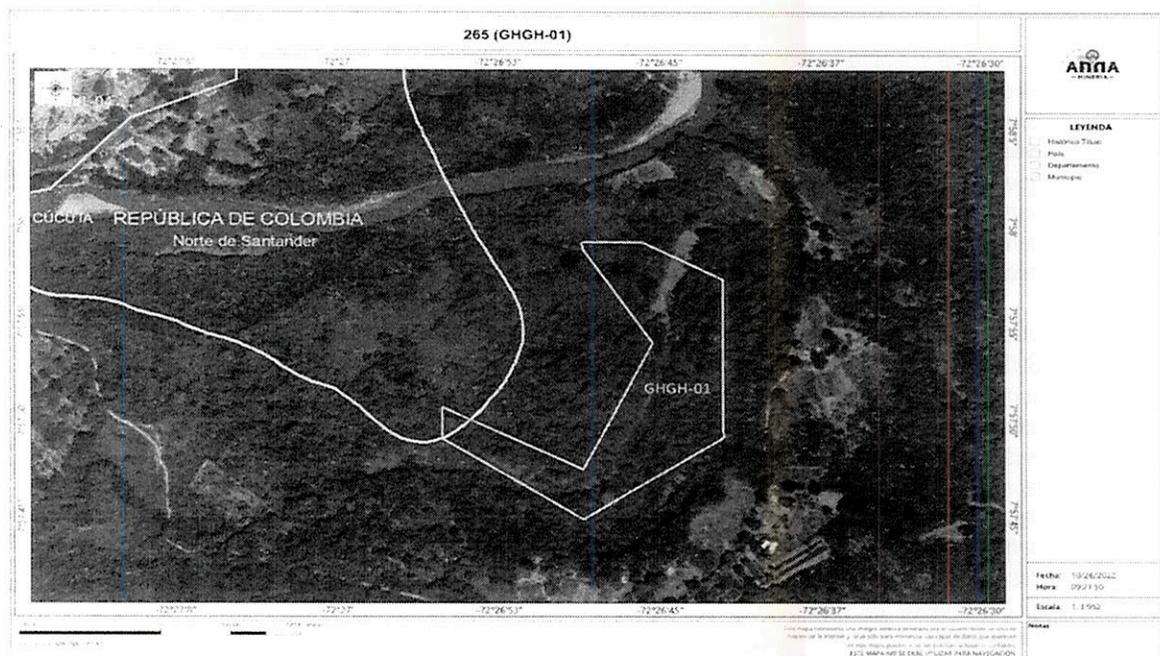
Afirmo que, de llevarse a cabo la terminación bilateral del contrato minero, habría generado un resultado distinto al obtenido y decretado con la caducidad, en atención a que, la autoridad minera aplicando favorabilidad de la ley, pudo decretar un mejor resultado dentro del contrato 265-54, excluyendo del ordenamiento jurídico la inhabilidad generada y el daño al buen nombre y continuidad de la empresa que represento. La valoración y examen jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han afectado la concesión, pueden servir de sustento jurídico para modificar la decisión objeto de esta revocatoria, esto no afecta en modo alguno la legalidad y validez del trámite administrativo pues el fallo que se pretende a través de la revocatoria directa como un acto constitutivo, es apelar en la administración quien tiene la facultad de retirar o modificar actos administrativos que valore contrarios a derecho.

Por igual consideración puede revocar la decisión directamente por el funcionario que produjo el acto o por su superior jerárquico, es decir, que bajo la facultad administradora se examine como figura jurídica recovar la caducidad por una terminación bilateral denominada por el código de minas, como terminación por mutuo acuerdo, con miras a extinguir del ordenamiento minero un título o contrato inexistente por su imposibilidad de ejecución, dejando sin efecto causa o causal alguna sobre la empresa INGENIERIA VIAS YCONCRETOS S.A.S.

(...) Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental."

Podría decirse que la autoridad minera puede allanarse a terminar el contrato por MUTUO ACUERDO, como Principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, es importante en este punto, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el titular minero, y teniendo en cuenta que una de las causales de la revocatoria que solicita es el numeral 3, se procede a revisar la revocatoria directa presentada, pero antes de ello se establecerá la ubicación geográfica del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01):



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta la gráfica anterior, tomada del visor geográfico de Anna Minería, el título minero No. 265 (GHGH-01), se encuentra ubicado en un 2% en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y el 98% restante en la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, es importante transcribir la normatividad pertinente para resolver el caso concreto; en primer lugar, la Constitución política en su artículo 101 establece los límites del Estado Colombiano:

"ARTÍCULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

Inciso cargado según Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Así mismo, este cuerpo normativo establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

"ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

En consecuencia, realizando una interpretación de las dos normas anteriormente transcritas el Estado, es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, que se encuentren dentro de los límites de Colombia.

En este sentido, la Ley 685 de 2001, establece dentro de todo su cuerpo normativo la reglamentación respecto a la exploración y explotación de los recursos mineros que son propiedad del Estado; y excepcionalmente aquellos que son propiedad privada.

*Artículo 1° Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de **propiedad estatal** y privada; estimular estas actividades en arden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa a de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

*Artículo 2° Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, par causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean **de propiedad nacional** o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán par las disposiciones especiales sobre la materia.*

*Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, **son de la exclusiva propiedad del Estado**, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares de comunidades o ampos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.*

*Artículo 7° Presunción de Propiedad Estatal. **La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados se presume legalmente.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Finalmente, mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería como una entidad estatal adscrita al Ministerio de Minas y Energía con el objetivo de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado:

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:
1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería afirmó mediante Concepto ANM No. 20191200272241 del 23 de septiembre de 2019:

"En ese Colombia en su oficio S-GFTC-19041057 en el cual remite a esta Agencia copia de la respuesta dada a su derecho de petición: " (...) ninguna entidad nacional tiene competencia para otorgar ningún tipo de derechos más allá de lo límites territoriales de la República de Colombia (...) en respeto a los compromisos asumidos por el país en los tratados.
Por lo tanto, sólo es procedente dar información relativa sobre títulos mineros dentro del territorio colombiano, de conformidad con la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, así como las directrices que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto.
En este punto, es pertinente precisar que en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la migración de títulos mineros al sistema de cuadrícula, aprobados en la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería se establece la exclusión de estos en la zona de frontera.

De igual forma se pudo establecer que la autoridad minera en diferentes actos administrativos informa que el título minero se encuentra en la República de Venezuela, toda vez que el río Pamplonita ha cambiado su curso, como lo son el concepto técnico PARCU-0243 de fecha 25 de abril del 2017, acogido con auto PARCIJ-0684 de fecha 18 de julio del 2017 notificado con estado jurídico No. 031 del 18 de julio del 2017, informe de visita de seguimiento PARCU-0266 de fecha 23 de marzo de 2018, acogido mediante auto PARCO 0885 del 18 mayo del 2018 notificado con estado jurídico No. 032 del 21 de mayo del 2018, concepto técnico PARCU No. 0533 de fecha 22 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0648 de fecha 27 de julio de/ 2020, concepto técnico PARCIJ-0962 de fecha 6 de agosto del 2020, acogido con auto PARCU 0931 de fecha 1 de septiembre del 2020 notificado con estado jurídico No. 041 del 3 de septiembre del 2020, las visitas realizadas al título minero, en todas y cada uno se estableció que el título se encontraba en territorio venezolano por tanto no era posible su ingreso al área y por ende se ordenaba la suspensión de todas las actividades mineras.

En conclusión, no es jurídicamente viable otorgar Contrato de Concesión para la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros que no son propiedad del Estado Colombiano; en este mismo orden de ideas, no es competencia de la Agencia Nacional de Minería administrar y hacer seguimiento respecto a recursos minerales que se encuentran en territorio venezolano; por lo tanto, no es viable exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales sobre el Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01).

Ahora, con el fin de dirimir el agravio injustificado que alega el titular del contrato, se puede establecer que, con la declaratoria de la caducidad y la confirmación de la misma con el recurso, se generó una situación jurídica desfavorable para el titular minero, ya que la misma generó inhabilidades para la persona, toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que al declararse la caducidad se remitieron los documentos conforme a la norma para la inhabilidad consecuente de la caducidad; sin embargo, en este acto administrativo evidenciamos que el título se encuentra en territorio venezolano y que por ende no es posible realizar cumplimiento de las obligaciones mineras, es por ello que, la administración procederá a restablecer el ordenamiento jurídico y el buen nombre al titular del contrato, aceptando que no hay lugar a la caducidad por lo expuesto anteriormente.

Dado que el titular dentro del oficio solicita dar por terminado el contrato de concesión No. GHGH-01 por mutuo acuerdo, considerando lo dispuesto en el artículo 109 de la ley 685, se procederá a revisar si es pertinente o no su aplicación.

Conforme el código de minas establece que para la renuncia del contrato se tiene:

Terminación de la concesión

Artículo 108

. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta, y la intención de renunciar al Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01), expresada mediante radicado No. 20211001436832 del 2 de diciembre de 2021, se procederá a revocar Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución VSC No. 1378 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01) y a otorgar viabilidad jurídica a la solicitud de renuncia.

Teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas anteriormente expuestas, no se exigirá la póliza minero ambiental establecida en el artículo 280 de la 685 de 2001, toda vez que al no estar el título dentro del territorio Colombiano no es viable dicho requerimiento; así mismo no se exigirá allegar la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución VSC No. 222 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución VSC No. 1378 del 21 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR jurídicamente viable la renuncia solicitada por mediante radicado No. 20211001436832 del 2 de diciembre de 2021, por parte del titular minero **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01), cuyo titular minero es **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2000 -Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Clausula vigésima del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01), previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **265 (GHGH-01)** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución para el artículo segundo y tercero procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya - Coordinadora PARCU

Revisó: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC

V.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



PARCU- 0105

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000406** del 20 de marzo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 265 (GHGH-01)**. se realizó notificación electrónica a la sociedad **INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S.**, a través de su representante legal **VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA.**, el día 24 de abril de 2024. Conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-0960 de fecha 24 de abril de 2024. Contra la mencionada resolución procedían recursos, mediante radicado No. 20249070585702 de fecha 25 de abril de 2024 se da por notificado el representante legal renunciando a términos de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de abril del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de Abril de 2024.

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2